



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado N°: 70001 33 33 001 **2019 00409 00**

Accionante: Enrique Manuel Ramos Castillo y Otros

Accionado: Municipio de Caimito – CNE OIL y GAS S.A.S

Medio de Control: Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo

Asunto: Auto que inadmite demanda.

Estando la presente demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

1. Respecto del grupo familiar del señor **Enrique Manuel Ramos Castillo:**

- ✓ Es menester se aporte copia de la existencia de la unión marital de hecho entre el señor Enrique Manuel Ramos Castillo y la señora Olga del Socorro Hernández Sandoval, atendiendo lo establecido en el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, lo anterior, a efectos de comprobar la legitimación en la causa por activa y con miras de acreditar el parentesco familiar con el causante, art. 145 de la Ley 1437 de 2011.

2. Respecto del grupo familiar de la señora **Narly del Carmen Delgado Baldovino:**

- ✓ Es menester se aporte copia de la existencia de la unión marital de hecho entre la señora Narly del Carmen Delgado Baldovino y el señor Luis Antonio Badel Pérez, atendiendo lo establecido en el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, lo anterior, a efectos de comprobar la legitimación en la causa por activa y con miras de acreditar el parentesco familiar con el causante, art. 145 de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ Es menester se aporte una (1) copia del registro civil de nacimiento de sus hijos Luis Arturo Badel Delgado, Lewis David Badel Ledezma, para

comprobar la legitimación en la causa por activa, con miras de acreditar el parentesco familiar con la causante, Art. 145 de la Ley 1437 de 2011.

3. Respecto del grupo familiar de la señora **Marta Luz Castro Salgado:**

- ✓ Es menester se aporte una (1) copia del registro civil de nacimiento de su hija Veronica Villegas Castro, para comprobar la legitimación en la causa por activa, con miras de acreditar el parentesco familiar con la causante, Art. 145 de la Ley 1437 de 2011.

4. Respecto del grupo familiar del señor **Elkin Manuel Ramos Hernández:**

- ✓ Es menester se aporte copia del Registro Civil de Matrimonio entre el señor Elkin Manuel Ramos Hernández y la señora Yuranis de Jesús Delgado Baldovino, a efectos de comprobar la legitimación en la causa por activa y con miras de acreditar el parentesco familiar con el causante, art. 145 de la Ley 1437 de 2011.

5. Respecto del grupo familiar de la señora **Libia de Jesús Hernández Salcedo:**

- ✓ Es menester se aporte una (1) copia del registro civil de nacimiento de sus hijos Luis Fernando Delgado Hernández, José David Delgado Hernández, para comprobar la legitimación en la causa por activa, con miras de acreditar el parentesco familiar con la causante, Art. 145 de la Ley 1437 de 2011.

6. Respecto del grupo familiar del señor **Luis Felipe Arráez Díaz:**

- ✓ Es menester se aporte copia del Registro Civil de Matrimonio entre el señor Luis Felipe Arráez Díaz y la señora Edith del Socorro Mario de Díaz, a efectos de comprobar la legitimación en la causa por activa y con miras de acreditar el parentesco familiar con el causante, art. 145 de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ Es menester se aporte una (1) copia del registro civil de nacimiento de su hija Caridis Margarita Arraez Abad, para comprobar la legitimación en la causa por activa, con miras de acreditar el parentesco familiar con la causante, Art. 145 de la Ley 1437 de 2011.

7. Respecto del grupo familiar de la señora **Victa Tulia Ruiz de Macea:**

- ✓ Es menester se aporte una (1) copia del registro civil de nacimiento de su hija Marbel María Macea Ruiz, para comprobar la legitimación en la causa por activa, con miras de acreditar el parentesco familiar con la causante, Art. 145 de la Ley 1437 de 2011.

8. Respecto del grupo familiar de la señora **Luzmila Isabel Macea Ruiz:**

- ✓ Es menester se aporte una (1) copia del registro civil de nacimiento de sus hijos Dayana Marcela Fernández Macea, Alexander Junior Fernández Macea, Jader David Gómez Macea, para comprobar la legitimación en la causa por activa, con miras de acreditar el parentesco familiar con la causante, Art. 145 de la Ley 1437 de 2011.

9. Respecto del grupo familiar de la señora **María de la Concepción Baldovino Suarez:**

- ✓ Es menester se aporte una (1) copia del registro civil de nacimiento de sus hijos Beatriz Elena Delgado Baldovino, Carlos Arturo Delgado Baldovino, Adriana María Delgado Baldovino, para comprobar la legitimación en la causa por activa, con miras de acreditar el parentesco familiar con la causante, Art. 145 de la Ley 1437 de 2011

10. Respecto del grupo familiar de la señora **Sixta del Socorro Delgado Lázaro:**

- ✓ Es menester se aporte copia de la existencia de la unión marital de hecho entre la señora Sixta del Socorro Delgado Lázaro y el señor Mariano Antonio Montiel Toro, atendiendo lo establecido en el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, lo anterior, a efectos de comprobar la legitimación en la causa por activa y con miras de acreditar el parentesco familiar con el causante, art. 145 de la Ley 1437 de 2011.

Se le solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

Anotados los anteriores defectos, esta judicatura traerá a colación lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de fecha 13 de agosto de 2014, a través de la cual, resolvió inadmitir una demanda en ejercicio del medio de control de Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo, a efectos que se subsanaran algunos yerros de la misma, precisando:

“No obstante lo anterior, advierte la Sala que la demanda de la referencia adolece de unos defectos que dan lugar a la inadmisión de la misma, consistentes en: **i)** que en el expediente no obra prueba alguna que acredite que los demandantes pertenecen al grupo en nombre del cual ejercen la acción. No obstante lo anterior, advierte la Sala que la demanda de la referencia adolece de unos defectos que dan lugar a la inadmisión de la misma, consistentes en: i) que en el expediente no obra prueba alguna que acredite que los demandantes pertenecen al grupo en nombre del cual ejercen la acción. Manifestaron que se encuentran vinculados como docentes de educación básica y media al servicio de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., sin embargo no acreditaron dicha condición, tal como lo exige la Ley 472 de 1998 y ii) que si bien de la demanda se pudo llegar a la conclusión que lo que se buscaría con la presente acción de grupo es la nulidad de un acto administrativo porque todos los argumentos se encaminaron a endilgar el origen del daño a la expedición del Decreto No. 1545 de 2013, lo cierto es que la Sala estima conveniente se corrija la demanda y se haga explícita la solicitud de declaratoria de nulidad del mencionado acto.

...

En consecuencia, la Sala estima pertinente que la única decisión procedente, en este caso, es inadmitir la demanda con el fin de que se subsanen los defectos que se advierten en esta providencia, para lo cual se concederá un término de diez días, so pena de rechazo.¹”

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte accionante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

En virtud de lo anterior, **SE DECIDE:**

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A - C.P: Hernán Andrade Rincón (E) - Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014) - Radicación: 25000-23-41-000-2013-02635-01.

1º.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- Conceder al demandante un plazo de **diez (10) días**, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez